

Expte.

DI-1503/2010-4

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y
CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN**

**Vía Universitat, 36
50017 ZARAGOZA**

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 20 de septiembre de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de A, quien recientemente participó en proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares Administrativos del Salud (cuya convocatoria fue publicada en el BOA de 11 de junio de 2009). Según indicaba el escrito de queja, en la fase de concurso no le fueron valorados varios de los cursos aportados para el apartado de formación continuada, pese a considerar que reunían los requisitos para ello. Igualmente, se señalaba que no se había informado a los aspirantes de qué cursos fueron contabilizados en la fase de concurso.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 2 de febrero de 2011 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En referencia a su escrito de fecha 22 de septiembre de 2010, por lo que se solicita información sobre la cuestión planteada en queja (Expte. DI-1503/2010-4), le comunicamos que para la valoración de la fase de concurso del proceso de selección de auxiliares administrativos de instituciones sanitarias del Servicio Aragonés de Salud, este tribunal calificador se ha sometido escrupulosamente a lo estipulado en las bases de la convocatoria según Resolución de la Dirección Gerencia del SALUD de fecha 10 de marzo de 2009 (BOA nº 60 de fecha 27 de marzo), en su punto 6.3.1 y en el anexo I de esta Resolución.

En la actualidad el proceso selectivo ha sido adjudicado definitivamente y las reclamaciones vía recurso de alzada se encuentran en trámite de resolución por parte de la Consejería de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón.”

Cuarto.- A la vista de la información remitida, con fecha 4 de febrero de 2011 se solicitó su ampliación, requiriendo que se detallase cuál había sido la baremación de los méritos de la interesada en la fase de concurso del proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Enfermería del Salud.

Quinto.- Con fecha 31 de mayo de 2011 se ha recibido escrito de contestación en el que la Administración señala lo siguiente:

“En primer lugar debe, señalarse que los criterios empleados

para valorar los cursos aportados por los interesados en un proceso selectivo se lleva a cabo en ejercicio de la potestad discrecional conferida al Tribunal por el Ordenamiento Jurídico, y de conformidad con la discrecionalidad técnica otorgada a los Tribunales Calificadores, recogida en la abundante jurisprudencia que existe al respecto.

Por otro lado, se alega en el escrito remitido por el Justicia de Aragón, el hecho de que no se informe a los aspirantes de qué cursos han sido contabilizados en la fase del concurso. Al respecto se ha de indicar que el Tribunal no puede materialmente informar detalladamente a cada uno de los 7833 aspirantes al proceso selectivo ni de los cursos baremados a los aprobados, de ahí que la Base Séptima de la Convocatoria establezca en el punto 7,2 que:

"La calificación final vendrá determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en la fase de oposición y en la fase de concurso por orden de puntuación alcanzada, Dicha relación será elevada por el Tribunal al Órgano con vacante .."

Así pues, de la redacción propia de la Convocatoria se desprende que los interesados se encuentran habilitados para reclamar contra el listado provisional de puntuación de méritos, y es la calificación final alcanzada (que resulta de la suma de la fase de oposición y de la de concurso) la que estima o desestima las reclamaciones de los mismos.

Por último, en relación al caso concreto de A, cabe señalar que mediante, Orden del Departamento de Salud y Consumo, de fecha 15

de marzo de 2011, se resolvió el recurso de alzada interpuesto por la interesada, contra la relación definitiva de participantes que han superado el proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de Auxiliar de Enfermería en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Por Resolución de 29 de mayo de 2009, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se convocó proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas de la categoría de Auxiliar de Enfermería del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón. El proceso consistía en una fase de oposición y una de concurso; que, conforme a la base 6.3.1, implicaba la valoración por el Tribunal de los méritos que acreditasen los aspirantes, con arreglo al baremo incluido como Anexo I de la Resolución.

Tal y como indicaba el escrito de queja presentado ante esta Institución, A participó en el proceso selectivo referido, superando la fase de oposición. Una vez publicadas las listas provisionales de baremación de los méritos de la fase de concurso, la interesada presentó escrito de alegaciones al considerar que no se habían valorado todos los cursos que procedía dentro del mérito de formación continuada. En el escrito, la interesada solicitaba que se le informase acerca de cuáles eran los cursos que no habían sido tenidos en cuenta.

Tal y como informa la Administración, *“como consecuencia de la reclamación, y analizadas todas las peticiones de la reclamante, el Órgano*

Selectivo modificó la puntuación de este apartado (el de formación continuada), que quedó establecida en un total de 9,70 puntos, y que quedó reflejada en el listado de aprobados del proceso selectivo, en el que la interesada figura con una puntuación total de 119,45 puntos". No obstante, en la contestación al escrito de alegaciones el Tribunal no informó ni acerca de los cursos que habían sido valorados, ni acerca de las razones para ello.

Posteriormente, y a raíz de recurso de alzada interpuesto por la interesada, el Departamento de Salud y Consumo se pronunció mediante Orden de 15 de marzo de 2011. En la misma se señala que *"la interesada, en su recurso, reitera las peticiones ya formuladas en la reclamación presentada contra la Resolución Provisional, respecto a las cuales se constata, a la vista del Informe del Tribunal Calificador de 20 de enero de 2011, que no procede la modificación de la puntuación total en este apartado, toda vez que no se consideran los cursos en los que no aparece la categoría a la que van dirigidos, y que versan sobre materias varias como puericultura, psicología, preparación al parto o alergología"*. No obstante, de nuevo la orden citada no especifica los cursos que no han sido valorados, ni detalla las razones para ello.

En conclusión, consta que A solicitó en diversas ocasiones que se le indicase qué cursos no habían sido valorados entre sus méritos en el apartado de formación continuada de la fase de concurso, y las razones para ello; pero no consta que la Administración haya facilitado dicha información.

Segunda.- Indica la Administración en su escrito de contestación que *"los criterios empleados para valorar los cursos aportados por los interesados en un proceso selectivo se lleva a cabo en ejercicio de la potestad discrecional conferida al Tribunal por el Ordenamiento Jurídico, y de conformidad con la*

discrecionalidad técnica otorgada a los Tribunales Calificadores, recogida en la abundante jurisprudencia que existe al respecto”.

En efecto, y tal y como ha señalado la jurisprudencia de manera reiterada, el órgano de selección goza de discrecionalidad técnica a la hora de enjuiciar el mérito y capacidad acreditados por los aspirantes en el proceso selectivo; discrecionalidad que, como señaló el Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de octubre de 2003, tiene una triple fundamentación, -la imparcialidad del tribunal, su especialización y la inmediatez de su valoración-, y que ha sido elevada a rango de ley por el artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Pero a la vez, la propia jurisprudencia viene incidiendo en la necesidad de arbitrar mecanismos de control de esa discrecionalidad, evitando que se incurra en arbitrariedad, desviación de poder o inaplicación de las bases. Tal y como señala la Audiencia Nacional en Sentencia de 23 de septiembre de 2003, *“la labor del tribunal calificador puede ser impugnada con éxito, bien por que los criterios que haya establecido para el desarrollo de las bases sean contrarios a la letra o al espíritu de las bases de la convocatoria; bien porque no hayan observado el principio de igualdad en el desarrollo de las pruebas; bien porque hayan aplicado erróneamente los criterios de valoración a la actividad desarrollada por los participantes”.*

Una de las vías adoptadas jurisprudencialmente para el control de la discrecionalidad técnica de los tribunales de oposición es el de la adecuación de su actuación a los principios generales del derecho. Entre estos principios, no podemos dejar de referirnos a los de seguridad jurídica y de transparencia.

En la presente resolución, no se pretende cuestionar el criterio empleado por el Tribunal para valorar los cursos de los aspirantes entre los méritos de la fase de concurso. Lo que se pretende analizar es si la actuación de la Administración y del órgano de selección ha garantizado el respeto a los principios referidos; partiendo de la base de que no cabe ampararse en la discrecionalidad técnica del Tribunal para vulnerar los referidos principios de transparencia y de seguridad jurídica.

Tercera.- El principio de seguridad jurídica impone la necesidad de establecer a disposición de los interesados mecanismos de revisión de las decisiones administrativas que les afectan. En un proceso selectivo, tales mecanismos están constituidos por el establecimiento de plazo para formular alegaciones frente a decisiones del tribunal que integran el iter procedimental, así como por la posibilidad de recurrir el acto administrativo una vez producido. Para que el interesado pueda ejercer dichas facultades, parece evidente que debe conocer el alcance de la decisión del tribunal en lo que a sus intereses afecta.

En el supuesto analizado, entendemos que si no se informa al ciudadano de los cursos que han sido valorados y los que han sido rechazados en la fase de concurso, y de las razones técnicas para ello, difícilmente va a poder instar la revisión de la decisión del Tribunal a través de los cauces establecidos. Así, el no facilitarle la información requerida puede vulnerar el principio de seguridad jurídica.

En segundo lugar, el principio de transparencia debe regir, tal y como señala el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. En el supuesto analizado, entendemos que dicho principio de nuevo impone la

necesidad de que la Administración informe al ciudadano de los cursos que no le han sido valorados en el proceso selectivo, y de las razones para ello. Al respecto, señala la Administración en su escrito que *“el Tribunal no puede materialmente informar detalladamente a cada uno de los 7833 aspirantes al proceso selectivo ni de los cursos baremados a los aprobados”*. Valoramos que, en efecto, ello puede afectar negativamente a los principios de celeridad y economía procedimental. Así, consideramos oportuno y conforme a derecho que no se informe ab initio a cada uno de los aspirantes del proceso selectivo de los cursos que han sido baremados. No obstante, en el momento en que cualquier aspirante ejerza su derecho a instar la revisión, -sea mediante la presentación de alegaciones en el preceptivo trámite o via interposición de recurso administrativo-, de su baremación, dicha información le debería ser facilitada para garantizar de manera íntegra el principio de transparencia.

En conclusión, entendemos que en la actuación administrativa objeto de supervisión se ha podido producir una situación de indefensión de la interesada. Así, debemos dirigirnos a la Administración para sugerir que en los supuestos de solicitud de revisión de la valoración de los cursos en la fase de concurso de procesos selectivos celebrados, faciliten a los interesados información de los cursos baremados y las razones para ello, garantizando así la transparencia del proceso y la seguridad jurídica de los ciudadanos.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón debe facilitar a los interesados que soliciten la revisión de la valoración de sus cursos de formación en la fase de concurso de procesos selectivos celebrados, información de los cursos baremados y las razones para ello, garantizando así la transparencia del proceso y la seguridad jurídica de los ciudadanos.